

N.P.  
S.XVII  
F-53

XIII  
F-53

L.G.339

Opuntaciuato  
jurídico sobre...  
Villa de Elche y otros  
lugares

all.

exp. 30. vii. v.

1640?

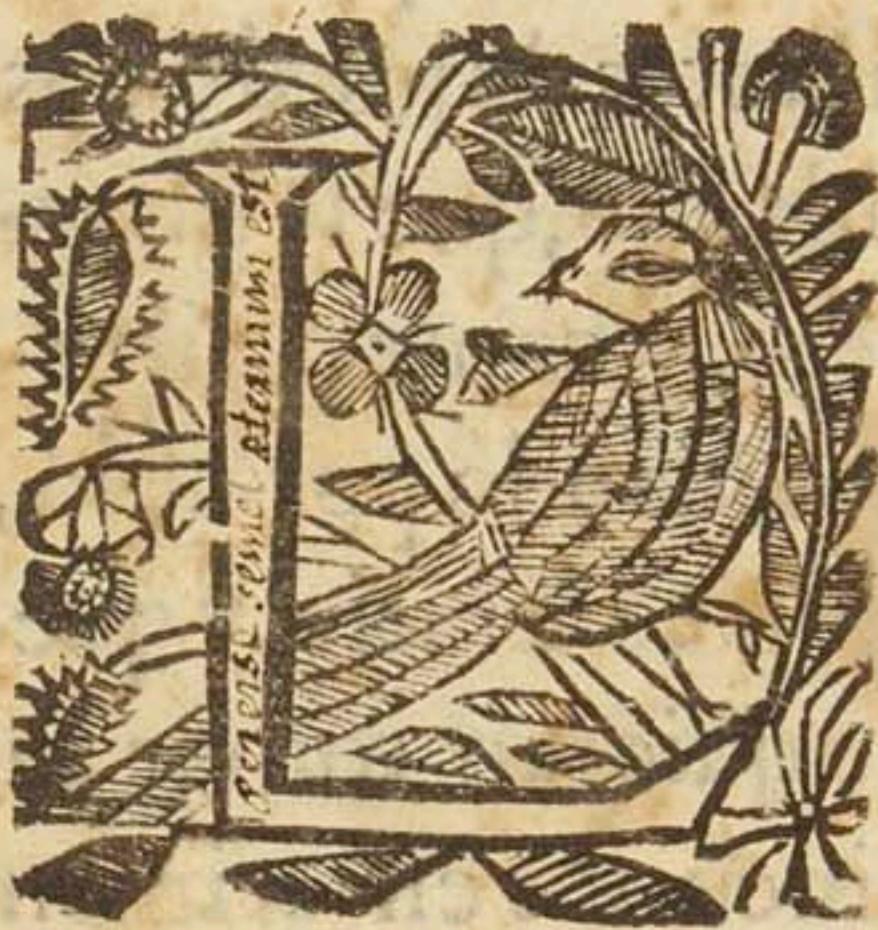


*De Leonatus*

X

# APVNTAMIENTO J V R I D I C O.

Sobre el estado presente de los pleytos  
de la Villa de Elche, y otros Lugares, con  
los Ilustres Duques de Maqueda, y coad-  
juvacion del Real Fisco á la preten-  
sion de la Villa, para la reduccion  
á la Real Corona.



A Villa de Elche, porcion Noble, y  
Frontera del Reyno de Valencia, tiene diferentes Lugares de su  
jurisdicion, y vn Castillo, llamado  
Santa Pola, con su Puerto de Mar  
muy capaz, distante de las Costas  
de Africa, que en poco mas de 12.

horas se puede passar de vna parte à otra , y en esta cò-  
sideracion goza de privilegio de Domanio , y porcion  
de la Real Corona de su Magestad, como consta por la  
sentencia Arbitral entre los Reyes de Castilla , y de  
Aragon, año 1304. Era 1342. por el privilegio del señor  
Rey Don Iayme el II. de 1308. en que la vniò , è in-  
corporò al Reyno de Valencia.

2 Assimismo por el solemne privilegio <sup>1308</sup> de su  
y incorporacion á la Real Corona , que le concediò el  
Rey Don Pedro II. de Valencia, y IV. de Aragon , del  
año 1336. concedido en las Cortes generales del Reyno,  
prohibiendo su enagenacion, sino solo en caso *en i-*

A den-

dentis utilitatis, vel urgentis necessitatibus, videlicet pro defensione Regnum, Terrarum nostrarū, vel pro expugnatione, seu offensione hostium nostrorum; y en este caso manda, que se deva hazer Cum assensu totius Generalis Curiæ in Ciuitate Valentia cœlebranda, Non aliter impignorare, seu alienare, ad certum tempus tantum, prout utilitas, seu necessitas prælibata, id ducerent exposcendum; y en caso de hazerse lo contrario, dà facultad à los vassallos de resistir con armas à los que quisiesen tomar la possession, y les perdona qualquiera delito, ó muerte, que por dicha resistencia hizieren.

3 Tambien por otro privilegio del mismo Rey, de 1340. y por otros dos privilegios del Rey D. Alonso III. de Valencia, y V. de Aragon de 1418. en que ciñe la prohibicion de enagenarla, de suerte, que nose pueda hazer aun à favor de los Infantes hijos de los Reyes, ni à favor de las Reynas, mādando, que se guarde en fuerça de ley paccionada, pacto, y contrato irrevocable, que celebrò con los vassallos, dando por nulo, y de ningun valor quanto se hiziere en contrario, y que puedan resistir con armas à los que quieran tomar la possession, declarando à estos por incursos en crimen de lesa Magestad.

4 Tambien es cierto, que la Ciudad, antes Villa, de Orihuella, tiene diferentes privilegios de vñion, è incorporacion à la Real Corona, como le concediò el señor Rey D. Iayme el II. año 1296. el señor Rey D. Pedro, año 1364. y D. Alonso, año 1418. con que goza la Villa de Elche de la misma vñion, y no poderse separar, mediante losprivilegios de los señores Reyes, en que le conceden, que goze vñiversalmente de todos los privilegios de la Ciudad de Orihuella, como parece por el del señor Rey Don Iayme el II. de 1306. D. Juan, de 1393. Don Juan el II. de 1461. concedido en atencion

cio n de aver servido la Villa de Elche con 8y. florines, para que su Magestad la redimiesse del empeño, à favor de la Ciudad de Barcelona.

5 Suponese, que aviendose ajustado el casamiento del Principe Don Fernando, hijo del Rey D. Juan el II. con la Princesa de Castilla Doña Isabel , el dicho Rey Don Juan otorgò vna donacion en 8. de Mayo del año 1470. à favor de la Princesa su Nuera ( para el tiempo que esta viviesse) de la Villa de Elche, y Crevillent, con esta clausula: *Non possitis, eadem vita vestra durante, alicui vendere, seu alienare, nec in aliquam mundi personam transferre aliquo modo, nisi nobis, aut prefato Regi, & Principi viro vestro, & primogenito nostro predicto, aut in filios comunes ipsius, & vestri, &c.* Y en 22. de Agosto del mismo año el Principe Don Fernando otorgò donacion de la misma Villa, y Lugar à la misma Princesa; y esta, dos dias despues, en 24. de Agosto del mismo año, hizo donació, sin códicion alguna, à D. Gutierre de Cardenas de la dicha Villa, y Lugar; y aviendo sucedido en la Corona el dicho Don Fernando confirmò las dichas donaciones en el año 1481. y en caso necesario las otorga de nuevo.

6 Despues se dice, que el mismo Rey Don Fernando en 12. de Abril de 1488. confirmò otra vez las dichas donaciones, en vnas llamadas Cortes de Valencia, afirmando era de consentimiento de toda la Corte, de cuya escritura se hablarà despues.

7 Aviendo tenido noticia la Villa, y Lugares de las donaciones de 1481. con el justo dolor, y desconsuelo de apartarlas del suave, y tan amable dominio de su Magestad, pretendiendolas reducir al yugo, y fervil sujecion de señor particular, llevaron cõtanta impaciencia la dicha resolucion, que con estruendo de las armas ( si bien valiendose de los privilegios arriba

re-

referidos, en que se les permitia ) resistieron la posseſſion de Don Gutierre por siete meſes continuos; y perſistiendo ſu Mageſtad en que ſe la tomaſſe con efecto, paſſò à las demoniſtraciones de confiſcar las haziendas à vnos, deſterrar á otros, y muchos, para librarse de ſemejantes caſtigos , dexaron ſus haziendas , y caſas, buſcando nuevos Lares , hasta que los pocos que quedarón amedrentados con ſemejantes rigores,dieron la poſſeſſion à Don Gutierre.

8 Aviendo ſucedido la muerte del Rey D. Fer-  
nando el Catolico en el año de 1516. parece , que co-  
mençaron eſtos vassallos à respirar del ſentimiento , y  
dolor en que ſe hallavan con la ſujecion , y dominio  
particular; y para reſtituirſe en el de ſu Mageſtad, em-  
biaró con efecto ſus Sindicos al ſeñor Emperador Ca-  
rlos V. el qual, aviendo citado à Don Diego de Carde-  
nas, hijo de Don Gutierre , con conocimiento de cau-  
ſa, en el Conſejo Supremo ſe despachò provision de ſe-  
queſtro de la jurifdicion , y frutos de las dichas Villas  
en el año de 1520. en cuyo eſtado permaneció poco  
tiempo, pues el dicho Don Diego con violencia , y ar-  
mas entrò en la dicha Villa, y Lugares, y con eſte atē-  
tado, en tiempo de las comunidades de aquel Reyno,  
recuperó la poſſeſſion , continuandola con la misma  
violencia, y deſpoblación de ellos,hasta el año 1577.

9 En 14. de Enero de dicho año 1577. diò peti-  
cion la Villa de Elche, y Lugares, para que ſe mandaf-  
fe al Fiſcal de ſu Mageſtad, que aſſiſtieſſe, y coadjuvaf-  
ſe la pretencion que intentava de reducción à la Real  
Corona, y aviendo lo refuelto , y deliberado aſſi , puſie-  
ron ambos un libelo en 19. de los mismos , ſuplicando  
por muchas razones de juſticia la dicha reducción; y  
aunque de la resolución , y decreto de la aſſistencia fiſ-  
cal ſe ſuplicó, y pidió revocacion , fue confirmada con  
plena provision de la Real Audiencia de 20. de Mayo

del

3

del año siguiente de 1578. y en esta conformidad se ha seguido este pleyto de reducción desde su principio, hasta estos tiempos, haciendo un cuerpo en toda la instancia el Fiscal de su Magestad, y la Villa, y Lugares contra los Duques de Maqueda.

10 En el año de 1652. obtuvieron los Duques de Naxera, y pretendientes de este Marquesado, un decreto de su Magestad por Gobierno, en que por averle servido con cierta cantidad, mandó, que sus Abogados Fiscales se apartasen, y abstuyesen de las instancias en todos los pleytos tocantes à las alcavalas de la Ciudad de Naxera, y pretensiones, y demás derechos pertenecientes al Marquesado de Elche, y en los presentes en que se litigava suspendiesen por tiépo de quatro años el hazer instancias algunas; y aviendo tenido noticia de ello la Villa, obtuvo otro decreto de su Magestad de 1653. mandando, que se viese, y determinase en Justicia, si devia el Fisco coadyuvarla, sin embargo del decreto de 1652. y presentó el decreto de 1653. formándose instancia particular, sobre la assistencia del Fisco, que se contradixo por el Duque de Naxera, y finalmente se dió auto, y provision en 26. de Abril de 1659. en que se mandó, que el Fisco coadyuvasse el derecho de la Villa; y aviendo suplicado de ella el Duque, se confirmó con otra de 9. de Junio del mismo año 1659.

11 Prosiguióse el pleyto con la assistencia del Fisco hasta la vista de él; y estando ya para votarse, parece, que los pretendientes del dicho Marquesado, en 4. de Noviembre de 1663. obtuvieron otro decreto de su Magestad por Gobierno, en que sin hazerse mención de las dichas provisiones passadas en juzgado, dice su Magestad les ha hecho merced de mandar, que el Real Fisco se aparte de todas las instancias que tiene hechas, y pudiere hazer en possession, propiedad, sequestro, ó otra qualquier manera, à cerca del Esta-

do de Elche, y Lugares, de suerte, que los pretendientes poseedores, y successores de esta Casa, no tengan instancia alguna Fiscal de por si, ni coadjuvando la de los vassallos, los quales han de quedar con el derecho que les toca, ó pudiesse tocar, sin que este apartamiento de mi Fisco les perjudique el estado que tiene el pleyto de propiedad, y los demas, ni qualesquier derechos, ni instancias en cosa alguna, y puedan hazer todas las que les convenga en fauor de mi Real Corona, à quien tampoco se perjudica lo que puede tocarle en este Estado, y Lugares, sin intervencion del Fisco. Y prosigue: Por esta gracia me han servido en venir bien, y prestar su consentimiento, como le han prestado, y vereis por los poderes que con esta se os embian ( habla con el Lugarteniente, y Real Audiencia de Valencia, à quien va dirigido) para que por mi parte se puedan tomar, y tomen 37 libras escudos de diez reales moneda de ese Reyno, de la cantidad que oy está en seqüestro, ó en adelante estuviere, ó se sacare de los frutos, y rentas de las dichas Villas de Elche, Crevillente, y Lugar Nuevo, &c.

12 En ejecucion de este decreto, es cierto, que de las dichas 37 libras, solo se ha recibido por su Magestad las dos tercias partes; y assimismo es cierto, que el dicho decreto no se ha hecho notorio à la Villa, ni presentado en el pleyto, hasta este año de 1680. en que parece aver exhibido el Ilustre Duque la carta que se escribió al Lugarteniente, y Real Audiencia de Valencia, del referido tenor.

13 En suposicion de este hecho, parece, que sin embargo de este decreto de su Magestad, deve el Fisco seguir la referida instancia, y pleyto de reduccion à la Real Corona, y replicar, suplicando la revocacion del dicho decreto, assi por el grande interes de su Magestad,

cad, como por el derecho que tiene adquirido la Villa, para que la coadyuve, y esta deve instar lo mismo por las provisiones de vista, y revista, ganadas en Iusticia, que passaró en juzgado; y para fundar este parecer, dividiremos este Apuntamiento en dos §§. en el primero se pondran los fundamentos del Real Fisco; y en el segundo los de la Villa, y Lugares.

### §. I.

## FUNDAMENTOS DEL REAL Fisco de su Magestad, para no apartarse de la instancia de reducción à la Real Corona.

14 **E**l primero, es la decision de Marciano, y rescripto de los Empp. Severo, y Antonino, *l. res qua 22. §. fin. ff. de iure fisci*, donde no se permite al Delator, que desista de la acusacion, ó delacion q̄ ha hecho, ibi: *Sicut renuntiare causam nemo cogitur; ita liberum arbitrium desistendi ei non datur, qui detulit, & ita Diui Seuerus, & Antoninus rescripsierunt*; y procediendo esto en las causas criminales, por el derecho que adquirió el Fisco, mediante la delacion, con mayor razon se ha de dezir en las civiles, que no se podrá apartar el Fisco en per juicio de la parte à quien coadyva, siendo regla constante, que en ellas litiga el Fisco iure privati, y generalmente vſa de este derecho en los casos que no tiene privilegio especial, *l. 1. §. 1. ff. quod cuius. vniuers. l. 1. C. de petit. hered. vbi Gotoff. Glossa notabilis in l. item veniunt, §. Senatus, ff. de petit. hered. Bald. Castrens. & Iason in l. rescriptum, ff de paet. Cabedo decis. 119. num. 21. part. 2. Amaya in l. 3. C. de iur. fisci, num. 31.*

15 Y por este derecho adquirido se decidió en Por-

Portugal , que coadiuvando el Fisco el de vna parte à peticion de esta, no podia la misma parte renunciar este favor, y assistencia fiscal, d. decis. 119. num. 20. ibi: *Vidi etiam decretū, quod quando Procurator Regis in aliqua causa per prouisionem Regiā alicui parti adsistit, ad petitionem ipsius partis, si postea ipsam eius pars voluerit renuntiare huic fauori, & adistentia, non possit id facere, ex reg. cap. cum tempore, de arbitris. In processu da Camara de Viana iunto de Evora com ò Barao da Alvito, Scriba Petro Almirante, anno 1590.* y no teniendo el Fisco privilegio particular por derecho para apartarse , y litigando iure privati, procederà en èl lo mismo , que en el que pidiò su assistencia.

16 El segundo, porque teniendo el Fisco vn derecho tan claro para la incorporacion deste Marquesado à la Real Corona, como se apuntará despues , no parece, que se puede allanar à la disposicion del decreto de 4. de Noviembre de 1663. no siguiendo vna instancia de vnos Estados , que le valdran mas de 200J. libras en cada vn año, por 37J. que permitieron los pretendientes sacasse del sequestro por vna vez , en cuyo caso es muy conforme à razon que replique el Fiscal , y no se allane en apartarse de la instacia de dicho pleyto, iuxta l. 3. C. de iure fisci, ibi: *Si minori pratio quam res est, aperta fraude emptoris, vel gratia, qua obligata sunt fisco venierint, aditus Procurator meus debitam quantitatem inferenti restituie a prædia iubebit;* mayormente siendo de su Magestad el dinero del sequestro, ó no teniendo los pretendientes mayor, ni tan buen derecho à èl, como su Magestad, y aun no averse recibido, sino las dos tercias partes de los dichos 37J. libras, cò que es llano, que puede , y deve retratar su hecho, y representar à su Magestad este notorio dispendio de su derecho , siguiendo en esto lo que escri-

viò

viò à los Emp. Theodosio, y Arcadio su Prefecto Symmaco, lib. 10. epist. 38. ibi: *Si quidem meum spectat officium, iacturam pecunia publica non tacere.*

17 Y para que esto conste con evidencia, apuntaremos los fundamentos, y motivos, que concurren para la reducción de este Marquesado à la Real Corona, aunque sin textos, y doctrinas para mayor brevedad, y son los siguientes. Lo primero, porque siendo la dicha Villa, y Lugares del mayorazgo de la Real Corona, nunca es de la intención de los señores Reyes el poderlos enagenar, mayormente siendo de grande estimacion, y consecuencia, como Lugares fuertes, y Frótera de Reyno, que no es justo la posean vassallos, y menos con dissentimiento de los mismos Lugares. Y porque la dicha Villa, y Lugares son del Domanio de la Corona de Aragon por la sentencia arbitral del año 1304. dada entre los Reyes de Castilla, y de Aragó, y así vinculados à esta Corona. Y porq la dicha Villa, y Lugares obtuvieron repetidos privilegios, assi onerosos, como gratuitos, para ser del Real Domanio, y estar inseparablemente unidos à la Real Corona, confirmados en las Cortes generales de 1336. y 1418. en q solo se reservaba derecho dc poderlos enagenar, *pro defensione, vel pro expugnatione hostium*, y no perpetua, sino temporalmente, y aun esto *co *i consentimiento de Corte general de Valencia, y no de otra suerte**, como se ha visto arriba, num. 2. Y porque quando notuvieran estos, gozan de los privilegios concedidos à la Ciudad de Orihuela, que los tiene expressos de Domanio, y no poderse separar de la Corona, confirmados tambien en Cortes, y este le obtuvo Elche, por titulo oneroso de aver dado 811. florines de oro, para que su Magestad la redimiese del empeño, à favor de la Ciudad de Barcelona.

18 Siendo puestos seguros, è incontrastables los

C

fun-

fundamentos que ay , para que la dicha Villa , y Lugares no se puedan separar de la Real Corona , parece , que no puede ser de consideracion lo que alega el Duque à su favor , pues la donacion de la dicha Villa , y Lugares , hecha por el señor Rey Don Iuan el II. año de 1470. à la señora Princesa Doña Isabel su Nuera,fue con pacto expresso , de que no los pudiesse dar,ni enagenar , conteniendo clausula de inseparació de la Real Corona ; con que padece notorio defecto , assi la donacion que de los mismos Lugares otorgò el Principe Don Fernando à favor de la misma Princesa en 22. de Agosto de 1470. no aviendo aun sucedido en la Corona , como tambien la donacion que dos dias despues ,en 24. de Agosto de 1470. otorgò la dicha Princesa Doña Isabel de la dicha Villa , y Lugares , à favor de Don Gutierre de Cardenas su criado , y la confirmacion , que de esta concediò el mismo Don Fernando yà Rey , en el año siguiente de 1481. oponiendose todo à los dichos privilegios onerosos , y gratuitos de q gozava la Villa , cōfirmados , y aprobados en differétes Cortes generales , y sin otras Cortes , no pudo ser de la intencion de su Magestad el aver querido poder revocarles.

19 Reconociendo los Duques lo solido destas razones , han presentado vn llamado privilegio , ò acto de Corte , en que dizen , que el mismo Rey Don Fernando el Catolico en 12. de Abril de 1488. confirmò las dichas donaciones en Cortes generales , que celebrò en la Ciudad de Valencia , que avia prorrogado para dicha Ciudad en las generales , que tuvo en la de Taraçona en el año 1484. como se refiere en dicho llamado privilegio , y assimismo de las siguientes palabras , que se afirma hallar en el registro de las de Taraçona , sin dia , mes , ni año ( aunque es llano , y confiesan los Duques fue el de 1484. ) en que aviendo nombrado por su Magestad , y la Corte Iuezes de

*Greu-*

*Greuges, que son agrauios, ò quexas, dize: Place à su Magestad, que dure la potestad de los dichos Iuezes de Greuge , por tiempo de vn año en adelante continuo contadero; & infra, que cada dia esten, y comparezcan en el Capitulo de la Seo de Valencia; y hablando de los poderes que se les dava, dize: Puedan hazer los dichos actos, mientras se hallen tres partes de las personas nombradas por el señor Rey, ò por cada uno de los dichos tres Braços debaxo escritos, y con esto afirman, que por dichas palabras se prorogaron las Cortes de Taraçona de 1484. para la Ciudad de Valencia , y que esta prorogacion durò hasta el año 1488. en que se concedio el llamado privilegio, ò auto de Corte , que dize ser de 12. de Abril de 1488. y en su contextura se expressa la prorogacion de Taraçona para Valencia; y añaden, que en esta Ciudad se prorogaron para la de Orihuela, donde se feneieron el año 1488.*

20 Mas todo este aparato se desvanece llanamente, siendo, como es cierto, que en la Ciudad de Valencia no se celebraron Cortes en dicho año 1488. ni se halla memoria cierta , ni registro , ni proceso alguno dellas , deviendo ser tantos, como los de cada uno de los tres Braços , y los del Protonotario ; ni los Autores que tratan especialmente de todas las Cortes celebradas à los Valencianos , ponen en ese tiempo sino las de Taraçona, y de Orihuela, y si las huviera avido en Valencia , se hallara algun fuero, y acto de Corte, siendo inverisimil, que se perdiessen tantos instrumentos, fueros, actos de Corte, y tanta multitud de registros, y processos originales. Ni el prohemio de las de Orihuela dize , que se prorogassen de Taraçona à Valencia, y de aqui à Orihuela , sino de Taraçona à Orihuela. Ni la prorogacion para Valencia se induce de las palabras arriba referidas , pues solo hablava su Magestad,

tad, y la Corte de los Iuezes de Greuges, otorgandoles  
poder para resolver en su nombre los agravios, y que-  
xas que estavan pendientes, y no se decidian en Tara-  
çona, por no detener à su Magestad, que passava à Cas-  
tilla; ni podian estos Iuezes tener Cortes formadas, y  
abiertas en Valencia, faltando su Magestad de alli, y el  
Solio; y aunque se concediera aver sido prorogacion  
de Cortes, huviera expirado en el año de 1485. señalá-  
dose solo vn año en dicho poder, con que no se arguye  
aver permanecido hasta el de 1488. del qual suena ser  
el privilegio, y si huvieran durado tantos, no se pue-  
de presumir, que en quattro años no se huviesse hecho  
fuero alguno, ni acto de Corte, como no se halla. Ni  
las prorogaciones de Cortes de Valencia pueden ex-  
ceder de quarenta dias, *foro 120. de Curia, & Baiulo.*  
Ni que se celebrassen en Valencia dicho año 1488. se  
colige de dos cartas convocatorias de 25. de Febrero  
de 1488. para 10. de Março del mismo año, siendo es-  
tas para solo el efecto de jurar al Principe Don Iuan, y  
estas mismas cartas resisten la prorogacion, y conti-  
nuacion de las de Taraçona, que es necessaria para la  
pretension de los Duques, pues la refiere in corpore su  
llamado privilegio, ó acto de Corte de 12. de Abril de  
1488. Nien este se hallan las solemnidades necessarias,  
y acostumbradas de inserir el consentimiento de los  
Braços, con dia, mes, y año, de las firmas de los que cō-  
ponen los Braços, y Corte, diciendo firmar pro Brachio  
Ecclesiastico, pro Brachio Militari, vel pro Brachio Rea-  
li, ni los Syndicos, con expression de serlo de tal Ciu-  
dad, ó Villa; y aunque ay 77. firmas, ninguna se halla  
en dicha forma, y solo vemos aver tres Ecclesiasticos,  
deviendo ser treze por este Braço, los del Braço Real  
han de ser 22. y solo firman seis, ó siete en nombre pro-  
prio, y siendo la donacion, y cōfirmacion acto volúta-  
rio, devian intervenir todos, y aun con votos confor-

mes,

mes, con otras infinitas sospechas, y nulidades que se alegarán, y fundarán en su caso, y lugar.

21 Siendo pues tan seguros, e incontrastables los fundamentos para la reducción à la Real Corona, y tan insubstinentes, y mal fundados los que ponderan los Duques, parece llanamente, que procede la dicha reducción, y que será muy del servicio de su Magestad el que el Fisco prosiga la instancia, sin embargo del decreto de 4. de Noviembre de 1663, y represente à su Magestad los dichos fundamentos, y motivos tan dignos de la consideración Real, para que mejor informado, se sirva de revocar el dicho decreto, teniendo presente el que despachó el piadoso Rey Don Felipe IV. y trae al principio de sus Observaciones el Vicecanciller D. Christ. Crespi in admon. ad Lector. num. 30. ibi:

*Mandoos contoda precision, que siempre me trateis verdaderamente, aunque os parezca que sea en cosa contra mi gusto; y aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendrè en nada que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser que yerre, y para en este caso es quando mas he menester, que mis Ministros hablè claro, y no me dexen errar; y mirad, q̄ os pedirè estrecha cuenta à todos, si auiendo yo declarado en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella.*

### §. II.

## FUNDAMENTOS DE LA VILLA, y Lugares, para que no se aparte el Real Fisco de la instancia de reducción.

22 **E**l primero es, porque aviendose seguido este pleyo de reducción cō la assistencia Fis- cal desde su principio, formando ambos yn cuerpo, pre-  
D cedien-

cediendo primero deliberacion Real , confirmada en Iusticia por la Real Audiencia de Valencia , y movida la misma pretension por los Duques en este S. S. R. C. sobre si el Fisco devia coadjuvar à la Villa , con ocasion del decreto de 1652. se declarò otra vez en Iusticia , que devia coadjuvarla , con dos provisiones del año 1659. que hazen cosa juzgada , y executoria ; y teniendo la Villa , y Lugares este derecho de la assistencia Fiscal , que le compete por cosa juzgada en dichas provisiones , contiene notoria nulidad el decreto de 4. de Noviembre de 1663. y no se deve oir à los Duques que le obtuvieron , Imper. Constantin. M. in l. fin. C. sentent. resc. non poss. ibi: *Impetrata rescripta non placet admissi si decisæ semel causæ fuerint iudiciali sententia, quam provocatio nulla suspendit; sed eos, qui talia rescripta meruerunt, etiam limine Iudiciorum expelli.* Y lo mismo procede , aunque fuera sententia despachada en Iusticia , l. i. C. quando provoc. non est necess. Surd. cons. 160. à num. 11. Cancer. 3. var. cap. 17. à num. 1. ad 19. Larrea decis. 39. num. 4. Salgad. de Regia protect. p. 1. cap. 8. n. 3 Brunnem. in d. l. i.

23 La razon de la dicha conclusion es, por defecto de intencion en el Principe , que nunca se presume, que con semejantes decretos quiera perjudicar el derecho adquirido por terceros , como el de la Villa , y Lugares , que con repetidas provisiones han ganado la coadjuvacion Fiscal , l. 2. §. Meritò, & §. Si quis à Princeps, ff. ne quid in loco publ. l. Nec avus 4. C. de emacip. liber. ibi : *Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri.* Theodor. Rex apud Casiod. var. lib. 2. epist. 17. ibi: *Munificentiam nostram nulli volumus extare damnosam, ne quod alteri tribuitur, alterius dispendijs applicetur.* Ioann. XXII. in extravag. Salvator, de præbend. int. comm.

24 Y esto procede , aunque en los decretos se ha-  
llen

Ilen qualesquiera clausulas, y firmezas, l. 1. § 2. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi. Que semejantes albaaes no valan, ni sean cumplidos, aunque contengan que se cumplā, no embargante qualquiera fuero, o ley, o ordenamiento, o otras qualesquier clausulas derogatorias. Y mas expressamente la l. 3. ibi: Con qualesquiera penas, y clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones generales, y especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motivo, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado, y guardado à cada uno enteramente su derecho, y no reciba agravio, ni perjuicio alguno. Exornan esta proposicion latamente Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à n. 61. Salgad. de supplic. ad SS. part. 1. c. 7. à n. 1. ad 42.

25 Y este defecto de intencion siempre se presume en el Principe que concede el decreto, quando perjudica el derecho de tercero, l. Non omnis, ff. de reb. cred. l. 1. §. Eum qui, ff. de constit. pecun. Alexand. III. cap. Super eo, de offic. § pot. Iud. deleg. ibi: Nec sua intentionis extitit. Et ibi: Aliquid super prædictione negotiorum ritè disponere non valebat, voluntate, ac potestate sibi mutuo adversantibus. Lucius IX. cap. Ad aures, de rescript. ibi: Cum non sit intentionis nostra, Eccl. Gregor. IX. cap. Mandatum, eod. tit. ibi: Cum super receptione duorum gravandi Ecclesiam antedictam non fuit intentio mandatoris.

26 La otra razon es, por defecto de potestad en el Principe; porque aunque regularmente suele dezirse, que non licet de potestate Principis dubitare, ex l. Imperialis, C. de legib. calificandolo de especie de sacrilegio, la l. Disputare 3. C. de crimin. sacril. esto no procede en Principes tan Catolicos, que solo reglan los limites

mites del poder con lo lícito ajustado à derecho , y que no perjudica à tercero, y seria notable agravio de la Magestad Real el afirmar, que su poder se estiende à lo injusto , y en perjuicio de tercero , sin llamarle , y oirle, Gregor.M.in cap.1.de caus.poss. Et prop. ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* Cap.Licet Episcopus, de præb.in 6.ibi: *Non debebit, te non vocato, cum tibi forsan ius posse competere retinendi, in possessionem ipsius inducere corporalem.* Cap.Conquerente, de restit.spol.ibi: *Sine iudicio spoliasti.*

26 Ni seria conforme à razon el ponderar la potestad Real para fomentar vn despojo,sin oir al que tiene interès, Vlp.l.8.ff.de aqua pluuiia arcend.ibi: *Cum minuitur ius alicuius, consequens est exquiri an cōsentiat.* Y lo exclama Symmaco escriviendo à los Emperadores Theodosio, y Arcad.lib.10.ep.47.ibi: *Quando enim absentibus, atque ignorantibus inter alios gesta nocuerunt? Quis vñquam sententiam Numinis vestri inauditus exceptit?* sin que en esto se pueda considerar diferencia alguna entre la potestad ordinaria, y absoluta del Principe , como assienta D. Covarr. var.3.cap.6.num.8. D.Fern.de Mendoza de pact.lib.2.quest.2.à num.35.y con otros muchos Castillo tom.2.controu.cap.28. Et tom.3. cap.28. Et de tertij,c.18. Et 41.num.2.

27 El segundo fundamento de la Villa, y Lugares, para que la deva coadyuvar el Fisco, sin embargo de el decreto de 4.de Noviembre de 1663.es, porque para obtenerle no se representò à su Magestad de que la Villa , y Lugares avian ganado la assistencia Fiscal con repetidas provisiones, que passaron en autoridad de cosa juzgada ; lo qual notoriamente influye los vicios de cobrepcion , y subrepcion en el dicho decreto, y en consecuencia no pueden los Duques valerse d'el , Impp. in 201101  
l.1.

l.i.l.5.C.si contra ius, vel utilitatem publicam, vel mendacium fuerit aliquid postulatum, vel impetratum, ibi: *Et si legibus consentaneum sacrum Oraculum mēdax precator attulerit, careat penitus impetratis.* D. Augustin. in Ioann. tract. 7. ibi: *Quid enim facturus es, quo iturus es, si mentitus fueris in precibus? non quomodo dicitur in foro carebis beneficio rescripti, sed nec rescriptū impetrabis; iuris enim forensis est, ut qui in precibus mentitus fuerit Principi, non illi pro sit scriptum quod impetraverit, immo etiam careat beneficio rescripti, qui scriptum produxerit.* Innocētius III. in cap. super literis, de rescript. ibi: *Cum mendax precator carere debeat penitus impetratis:* & infra: *Hic qui priori modo falsitatem expimunt, vel suppressimunt veritatem, in sua perversitatis pœnam, nullum ex literis commodum consequantur.* cap. ex parte. cap. postulasti. cap. ad aures. cap. constitutus, eod. tit. de rescript. cum similibus. l. 36. tit. 18. part. 3. ibi: *Que si carta fuese ganada, diciendo mentira, y encubriendo verdad, que no devale, ni aun en parte. y en la l. 53. eod. tit. ibi: Non es sin razon, que ayan pena aquellos que ganan cartas de Casa del Rey, encubriendo la verdad, o diciendo mentira, ca desto se levantan muchos males, lo uno, que engañan a aquellos que dan las cartas, e fazen les errar en ellas, lo al, que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, fazié dolos trabajar, y expender lo suyo sin derecho.* Cum alijs per Merlin. lib. 2. cont. 15. à num. 3. Gutier. 2. Canon. qq. cap. 15. Valenç. cons. 69. à num. 90. Solorç. de Ind. gub. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à num. 52. Larrea alleg. 61. Castill. de tert. cap. 14. à num. 185. Salgad. de supp. ad Ss. part. 1. cap. 8. à num. 1. & in Labyr. part. 1. cap. 37. à nu. 13.

29 Y esta nulidad de decreto comprehende ambos vicios, assiel de obrepacion, idest, tacita, & suppress-

E

sa.

*sa veritate, quomodo in iure obrepere pro celare ac-  
cipitur in l. sed hac lege. §. Patronum, ff. de in ius vo-  
cand. l. tres tutores, in si. ff. de admin. tut. l. i. l. ma-  
gis puto. §. pen. ff. de reb. cor. l. si quis obrepserit, ff.  
ad l. Corn. de fals. y en este sentido S. Cypriano epist.  
68. ibi: Nequè enim tam culpandus est ille, cui negli-  
gentèr obreptum est, quam hic execrandus, qui frau-  
dulenter obrepserit. como tambien el de subrepcion,  
idest, per suggestionem, seu expressionem falsi, ut scitè  
Dadin. Altesserra ad decret. Innoc. III. ind. cap. Ju-  
per literis, de rescript. D. Valenc. cons. 160. n. 22. 23.*

30 Siendo como estan cierta la conclusion refe-  
rida, llegan à discurrir los DD. quando se dirà, que hu-  
vo vicio de obrepicion, y subrepcion , y para calificarle  
concuerdan todos , en que basta , que al Principe se le  
aya dicho qualquiera cosa que sea contraria à la ver-  
dad, ò callado que ay tercero que tiene , ò pretende te-  
ner derecho, ò por concession de privilegio, ò por ley,  
ò por contrato, ò por otra qualquiera causa , à que se  
oponga la gracia , ò decreto , que se pretende con-  
seguir , y en aviendo qualquiera defecto semejan-  
te en la impetracion , van conformes en el vicio de  
obrepicion , y nulidad de la gracia , ò decreto , assi  
por defectode voluntad en el Principe, como ya dicho,  
y presumirse que la gracia la haze siendo cierta la for-  
ma de la suplica , y no en otra manera , y que no quiso  
perjudicar à tercero, como tambié, eo ipso, que al Prin-  
cipe se le ocultò la verdad, ò callò cosa , que probable-  
mente huviera retardado la gracia, ò decreto , se haze  
*indigno de ella el que la obtuvo , iuxta l. fin. C. de his  
qui à non dom. manum. ibi : Fallendo Principis con-  
scientiam, nam mendax precator debet omnino ca-  
rere impetratis.*

31 En esto concuerdan comunmente los DD.  
que citan Gutierrez lib. 2. Canon. cap. 15. num. 27. ibi:

*Illa*

*Illa subreptionem inducunt, quæ vel ratione iuris tertij, vel ob ius commune mouere possunt Principē ad non concedendum, & est communis conclusio, quod mentione non facta omnium, quæ Principem retardare potuissent ad concedendum rescriptum, nullum, & invalidum reddatur. D. Solorç. d. lib. 2. cap. 26. num. 53. ibi: Et quælibet subreptio, vel obreptio, quæ confirmationem impedire, vel ei obstatre posset, vel Principem difficiliorem redderet ad concedendum, viciat confirmationem, sicut, & quælibet rescripta gratia, vel iustitia. aunque la cosa que se calla fuese leve, ad text. in cap. si proponentes, de rescript. cap. non potest, de præbend. in 6. ibi: Quantumcumque modicum. D. Valenç. cons. 69. num. 96. ibi: Procedit et iam si modicum quid deficiat, siue per falsi narrationem, vel veri suppressionem. D. Salgad. de supp. ad Ss. d. part. I. cap. 8. num. 2.*

32. Aplicadas las referidas conclusiones á los términos de la assistencia fiscal en este pleito de reducción á la Real Corona, es constante, que para obtener los Duques el decreto de 4. de Noviembre de 1663. que dispone, que el Fisco no hágá instancia en él, no expusieron las repetidas provisiones que avia ganado la Villa en Justicia, para q̄ el Fiscal prosiguiese la instancia, y defendiese el derecho de su Magestad, coadyuvando el de la Villa, y assimismo dexarian de expresar el claro, y evidente derecho de su Magestad, y de la Villa, para la reducción á la Real Corona, circunstancias todas, que notoriamente obligaron á negar el decreto, ó por lo menos retardaron su concesión.

33. Y finalmente se advierte, que en 4. de Noviembre de 1663. en que se despachó este decreto del apartamiento del Fisco, se hallava visto en el Consejo el pleito principal sobre la reducción, y solo faltava el votarse por los Ministros que se hallaron en la vista de él

él, y demás de esto la dicha Villa, y Lugares estavan en sequestro, assi la jurisdicion, como las rentas, y lo demás; y luego que los Duques obtuvieron el dicho decreto, cessò el pleyto por espacio de mas de quinze años, en cuyo tiempo han faltado todos los Ministros que se hallaron en la villa, excepto vno, có que es preciso bolver à verle, y antes se deve instruir legitimando sus derechos, y successiones la Ilustre Duquesa de Arcos, Aveyro, y Macueda, q̄ pretende seguirle, como sucessora, que dize ser, del Estado de Maqueda; y demás desto se halla la parte de los Duques en possession de la dicha Villa, y Lugares, que no tenia al tiempo del decreto, y aviendo mudado tanto el estado del dicho pleyto, faltandole tanto que actuar, y probar, antes que pueda ponerse en estado de votarse, no parece que està obligado su Magestad, ni su Real Fisco, à lo contenido en el dicho decreto, quando este no padeciera los defectos referidos, *Seneca de benef. lib. 4. cap. 34. ibi: Non mutat sapiens consilium omnibus his manentibus, quæ erant cum sumeret. Ideo numquam illum pænitentia subit, quianihil melius illo tempore fieri potuit, quamquod factum est, nihil constitui, quamquod constitutum est. Cæterum ad omnia cum exceptione veniet, si nihil inciderit, quod impedit: & aptius cap. seq. ibi: Tunc fidem fallam, tunc inconstantia & crimen audiam, si cum omnia eadem sint, quæ erant promittēte me, non præstitero promissum; alioquin quidquid mutatur libertatem facit de integro consulendi, & meam fidem liberat.*

34 Ni en la mudanza de estado presente parece que puede el Real Fisco dexar de coadyuvar à la Villa, y Lugares, pues, teniendo los Duques aora la possessió dellos, de que carecia en el año 1663. seria dexar expuestos estos fieles vassallos à la probable indignacion de los Duques, pudiendo castigarles aora con afectados

mo-

motivos, ò sin ellos, solamente porque anhelan à estar debaxo del Dominio de su Magestad, y sigue este pleyto de reduccion à la Real Corona tan à disgusto de los Duques , como se ha reconocido en diferentes ocasiones, aviédo procurado por muchos medios que se apartassen del pleyto , persuadiendoles que no tenian justicia, buscandoles mortificaciones, solicitando visitas , y otras cosas en Govierno,especialmente contra los que intentá la defensa del pleyto; y siguiendo su Magestad, y su Real Fisco la dicha instacia los librará de la opresion que les amenaça el poder de los Duques , pues por el oficio de Rey, y Padre, le toca defender estos sus leales vassallos, como dixo San Geronimo *super Hierem. ad cap. 22.* ibi: *Regum officium est proprium facere iudicium, & iustitiam, & liberare de manu calumniantium vi oppressos, & peregrino, pupilloque, & vidua, qui faciliter opprimuntur à Potentibus, praebere auxilium.* apud Grat. *Can. Regum 23. q. 5.* y despues el Emp. Iustinian. *Novell. 8. ut iudic. sine quoquo suffrag. fiant, cap. 8. ibi: Deinde nostros subiectos reservare vndique sine violentia.* & *cap. 11. ibi: Et non videamur despicer homines oppressos, quos nobis tradidit Deus.*

35 Y aunque se dixesse en cótrario , que el decreto de 1663. no perjudica à la Villa, y Lugares , pues su Magestad les reserva su derecho expressamente, se responde con lo fundado arriba , considerando tambien, que segun disposiciones de derecho, es lo mismo no reservarle , que reservarle deteriorado sin la assistencia del Fisco, ex *l. 1. §. 16. ff. depositi, l. quitabulas 42. ff. ad l. Aquil.* y què mayor perjuicio en el pleyto de reduccion pueden padecer estos leales vassallos , que obligarles à litigar solos, contra vnas personas tan poderosas como los Duques , dexandoles expuestos à tantas calamidades, opresiones , y desdichas, por aspirar

à reducirse al Dominio de su Magestad: y les serà facil  
à los Duques el executarlo , pues aora se hallan en pos-  
session de la Villa, y Lugares, que no teniá el año 1663.  
y para reprimir estas contingencias necessitan, mucho  
mas que entonces, de la assistencia del Real Fisco , es-  
perando siempre de la benignidad de su Magestad, que  
el favor de los Duques, no ha de redundar en tanto da-  
ño, y per juicio de la Villa, y Lugares, como dixeron los  
Emppp. Theodos. Arcad. y Valent. in l. 6 virtutum  
fin. C. de stat. 6 imag. ibi : *Aliorum honores, alijs*  
*damnorum occasionem fieri non oportet.*

36 Por todo lo qual parece , que sin embargo del  
decreto de 1663. puede, y deve el Fisco de su Magestad  
coadyvar el derecho de la Villa de Elche , y Lugares,  
para la reduccion à la Real Corona , mayormente no  
aviendo recibido toda la cantidad ofrecida del dinero  
del sequestro, à que tiene mayor derecho su Magestad;  
y assimismo, que deve la Villa, y Lugares instar, y pro-  
curar, que el Fisco no se aparte del pleito tan en perju-  
cio de la Real Corona , como de la misma Villa, y Lu-  
gares, que lo han ganado en Iusticia con repetidas pro-  
visiones passadas en autoridad de cosa juzgada. Este  
es nuestro parecer; Madrid à 15. de Octubre de 1680.

*Doct. D. Pedro Veyn.*





g. molino - Maio 1928  
27 pesos

58  
111

